

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 09 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1571

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00254-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
D/tes.: Alexander Muelas Fernández y Consuelo Otero Muelas

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto, conocer de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso impetrada de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ** y **CONSUELO OTERO MUELAS**.

En este orden, comoquiera que dicho libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y se acompañaron los documentos a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2.020, este juzgado dispondrá la admisión del mismo por ser competente para asumir su conocimiento, de conformidad lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1 del citado estatuto procedimental.

De otro lado, en lo que atañe a la concesión del amparo de pobreza, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, su procedencia está supeditada a que cualquiera de las partes no se encuentre en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a que por ley deba alimentos, debiendo solicitarse por aquellas, bajo la gravedad de juramento, antes de la presentación de la demanda o durante el curso de proceso. En caso de que se actué por intermedio de apoderado será este quien lo presente con el escrito de intervención (art. 152 ibidem).

En este orden, teniendo en cuenta que como anexo de la demanda, se adjuntó la respectiva petición de amparo de pobreza suscrita por ambos extremos procesales y de cuya revisión se constata que cumple con los

presupuestos enunciados en párrafo precedente, se accederá a la concesión de la misma.

Por último, se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al delegado del ministerio público y a la defensoría de familia de esta ciudad, para que si lo consideran conveniente intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses de los menores hijos de la pareja, conforme lo estatuido por los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2.006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso impetrada de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ** y **CONSUELO OTERO MUELAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores **ALEXANDER MUELAS FERNANDEZ** y **CONSUELO OTERO MUELAS**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, para que si lo consideran conveniente intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses de los menores hijos de la pareja, conforme lo estatuido por el artículo 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2.006.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.319.560 y T.P. Nro. 156.831 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 145 del día 10/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b65da45f0394f1c7d88d92301d375665780c5da11cfa1a7b4f6c41ad
88f0b1**

Documento generado en 09/09/2021 04:16:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**